

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 006365

DE 2002

(16 MAYO 2002)

“Por la cual se adopta una disposición transitoria sobre capacitación en técnicas de conducción”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 53 de 1989, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Decreto 101 de 2000 y el Acuerdo 51 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que en los procesos de verificación de autenticidad de licencias de conducción que viene adelantando el Ministerio de Transporte con base en la información existente en el Registro Nacional de Conductores según los reportes de los Organismos de Tránsito, se ha detectado la existencia de un considerable número de licencias que no hacen parte del citado Registro.

Que se hace necesario adoptar medidas tendientes a solucionar esta situación, permitiendo que previo un proceso de capacitación, las personas titulares de licencias de conducción que se encuentren en esta situación, puedan continuar conduciendo con la idoneidad que se requiere, previniendo de esta manera la ocurrencia de accidentes de tránsito.

Que es función de las escuelas de enseñanza automovilística dar la capacitación en técnicas de conducción a los alumnos aspirantes a obtener o recategorizar su licencia de conducción, cumpliendo con los contenidos e intensidad horaria señalados en el Acuerdo 51 de 1993.

Que entre los requisitos para la obtención por primera vez o recategorización de la licencia de conducción, el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito Terrestre establece la obligación de tomar un curso y presentar *“Certificado de capacitación expedido por una escuela de enseñanza automovilística legalmente autorizada”*.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

“Por la cual se adopta una disposición transitoria sobre capacitación en técnicas de conducción”

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar hasta el 31 de diciembre de 2002 a las escuelas de enseñanza automovilística debidamente reconocidas por el Ministerio de Transporte e incorporadas en el Registro Nacional de Escuelas, para que adelanten programas de capacitación y certificación a los conductores que posean licencia de conducción, pero que esta no se encuentra incorporada en el Registro Nacional de Conductores.

PARAGRAFO.- Esta autorización excluye las licencias de conducción de sexta categoría.

ARTICULO SEGUNDO.- Las escuelas de enseñanza automovilística interesadas en impartir la capacitación deberán presentar ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte, correspondiente a su domicilio, solicitud escrita manifestando su deseo de vincularse a este programa, informando el número de alumnos que se encuentra en condiciones de capacitar mensualmente, de acuerdo con sus instalaciones, infraestructura operativa y disponibilidad de instructores

La capacitación deberá iniciarse con una evaluación de técnicas de conducción, cuyo resultado aprobatorio será prerrequisito para acceder al curso teórico sobre normas de tránsito, mecánica básica y seguridad vial, con una intensidad total de veinte (20) horas.

Culminado el curso, la escuela remitirá a la Dirección Territorial el listado con los nombres de los alumnos aprobados, acompañado de las licencias de conducción que no figuran en Registro Nacional de Conductores y de una copia de los certificados entregados.

PARAGRAFO.- En ningún caso se admitirán fotocopias, denuncios por pérdida u otros documentos que pretendan remplazar el original de la licencia de conducción.

ARTICULO TERCERO.- El Certificado de Capacitación expedido por las escuelas de enseñanza automovilística corresponderá a la misma categoría del documento entregado y deberá elaborarse en el formato establecido en la ficha técnica anexa a la presente disposición y que forma parte integral de la misma.

ARTICULO CUARTO.- Solamente se podrá tramitar la obtención de la nueva licencia de conducción ante los Organismos de Tránsito de la misma jurisdicción de la escuela de enseñanza automovilística que expidió el Certificado de Capacitación.

ARTICULO QUINTO.- Las personas que no aprueben el curso de capacitación, deberán someterse al procedimiento ordinario para obtención de licencia de conducción por primera vez, contemplado en el Acuerdo 051 de 1993.

“Por la cual se adopta una disposición transitoria sobre capacitación en técnicas de conducción”

ARTICULO SEXTO.- El incumplimiento u omisión por parte de las escuelas de enseñanza automovilística a alguna de las disposiciones señaladas en esta Resolución, conllevará la apertura de investigación y aplicación de las sanciones señaladas en el artículo 53 del Acuerdo 51 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA
Ministro de Transporte

Proyectó: Patricia Manga
Revisó: Néstor Ortiz
Vo.Bo. Carlos Francisco Torres Garavito